

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 03 004 2019 00127 01  
Proceso: VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Demandante: SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CIA S.A.<sup>1</sup>  
Demandado: CARLOS DAZA<sup>2</sup>  
Asunto: Apelación auto que decreta nulidad

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido dentro de la audiencia realizada el 07 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante el cual, se decretó la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandante.

### ANTECEDENTES

#### El auto impugnado

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto proferido dentro de la audiencia realizada el 07 de julio de 2021, accedió a la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CIA S.A., luego de considerar, que pese a que el Despacho procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial el 10 de mayo de 2021, y de su registro en el Sistema Judicial Siglo XXI, en todo caso, el apoderado de la parte demandada no remitió por correo electrónico el escrito de contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante en cumplimiento de la obligación descrita en el Decreto 806 de 2020, a fin de garantizar a la parte actora la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas en relación con las excepciones presentadas; razón por la que procedió decretar la nulidad de lo actuado desde el traslado, para volver a fijar en lista el escrito de excepciones.

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO – Correo electrónico: [valexpa@hotmail.com](mailto:valexpa@hotmail.com) – [angloangulo@gmail.com](mailto:angloangulo@gmail.com) - Celular: 300 390 2638.

<sup>2</sup> Apoderado: Dr. FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ – Correo electrónico: [fredyjoaquiendez@hotmail.com](mailto:fredyjoaquiendez@hotmail.com)

## Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que el 10 de mayo, el juzgado fijo en el micrositio del Despacho el escrito de excepciones, corriendo traslado de las mismas, por lo que no considera que otra vez deba volverse a fijar; que el Juzgado realizó el trámite de admisión de la demanda aun cuando la misma no fue remitida por el apoderado de la parte demandante a su correo electrónico, siendo el Juzgado quien la remitió junto a con los anexos, a petición de parte.

Agrega, que el 13 de abril de 2021, contestó la demanda, y se registró por secretaria una anotación que se señala que la parte demandada contestó el libelo, y posteriormente, el Juzgado procedió a fijar en lista, informando a la contraparte para que se pronuncie frente a dicho trámite, por lo que declarar la nulidad solicitada resulta dilatoria del proceso.

El Juzgado en auto proferido en la misma audiencia, mantiene incólume la providencia recurrida, y en su lugar, se concede el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales, enlista en el numeral 6º *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, y en consecuencia, esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo éste último carácter *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia”*.

El Decreto 806 expedido el 04 de junio de 2020<sup>3</sup>, en su artículo 3º, prevé: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y*

---

<sup>3</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

*diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

Por su parte, el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, enlista entre los deberes de las partes y sus apoderados: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**”* (Se resalta)

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que mediante auto del 25 de septiembre de 2019, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, admitió la demanda verbal de deslinde y amojonamiento adelantada por la SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CIA S.C.A. contra el señor CARLOS DAZA, y ordenó vincular a la señora ROCIO ORDOÑEZ ORTEGA como litisconsorcio necesario por activa; proveído notificado personalmente al señor CARLOS DAZA el día 9 de octubre de 2019, quien a través de apoderado contestó el libelo, formulando las excepciones de mérito que denominó: *“falta de requisitos formales de la demanda”, “falta de competencia”, “carencia de acción”, “alteración de la realidad física de los predios”, “temeridad y mala fe”, y la “innominada”.*

Mediante proveído del 20 de enero de 2020, se admitió la reforma a la demanda, donde se dispuso no tener como litisconsorte necesario por activa a la señora ROCIO ORDÓÑEZ ORTEGA; decisión contra la que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso de reposición que resolvió el Juzgado por auto del 09 de marzo de 2021, manteniendo la providencia censurada, y denegando el recurso de apelación.

Seguidamente, mediante auto del 28 de julio de 2020, el Juzgado dispuso no tramitar las “*excepciones perentorias*” formuladas por el demandado, teniendo en cuenta que las dos (2) primeras corresponden a excepciones previas, y respecto de las restantes, el art. 402 del C.G.P. no previó este tipo de excepciones, por lo que no hay lugar al trámite de las mismas. En este orden, en auto del 18 de febrero de 2021, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 403 del C.G.P., la que se realizó el día 26 de febrero de 2021, y con posterioridad, el apoderado del demandante en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 404 del C.G.P., formalizó la oposición presentada, solicitando se restituya a la parte actora los derechos que tiene sobre el área entregada provisionalmente al demandado, y en consecuencia, se restablezca la línea divisoria; demanda que se admitió por auto del 19 de marzo de 2021.

Por su parte, el apoderado de CARLOS DAZA, se pronunció a la objeción presentada, oponiéndose a la misma, a través de las excepciones de mérito que denominó: “*carencia de acción*”, “*alteración de la realidad física de los predios*”, “*temeridad y mala fe*”, “*inexistencia de causales para la oposición*”, y la “*innominada*” [escrito remitido por correo electrónico el 12 de abril de 2021]; del escrito de excepciones se surtió traslado mediante fijación en lista del 10 de mayo de 2021, en el micrositio oficial del Juzgado – traslados electrónicos, según constancia anexa al expediente. Así, por auto del 16 de junio de 2021 se convocó a las partes para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 7 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.

Llegado el día y la hora de la diligencia, luego de agotada la etapa conciliatoria, recepcionados los interrogatorios a las partes, y fijado el litigio, al surtirse el control de legalidad, el apoderado de la parte demandante manifestó que no se le envió copia de la contestación al correo electrónico, declaración a la que replicó la funcionaria, que si bien el apoderado de la parte demandada no remitió copia de la contestación al correo electrónico del apoderado demandante, el Juzgado al verificar dicha situación, procedió a correr el traslado correspondiente mediante

fijación en lista el día 10 de mayo de 2021, en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, así como en el sistema Siglo XXI, y en ese sentido, no encuentra vicio alguno que de lugar a adoptar medidas de saneamiento, en el entendido, que era deber del abogado estar pendiente del estado del proceso por los canales dispuestos para tal fin”; razón por la que declaró saneado el proceso hasta esta etapa procesal. Decisión contra la que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, tras considerar, que el Juzgado, debió llamar al apoderado de la parte demandada para pedirle que remitiera el escrito a su correo electrónico, o en su lugar, no dar trámite a las excepciones por no haberse presentado en legal forma, pues de lo contrario, se vulnera el derecho de defensa de su representada. En la misma diligencia, el Juzgado resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume su determinación, y denegó el recurso de apelación, no siendo apelable el auto que declaró saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Inmediatamente, el apoderado de la parte actora solicitó el uso de la palabra, para reclamar el decreto de nulidad de lo actuado a partir del traslado de las excepciones, por no haberse tramitado las mismas de conformidad al Decreto 806 de 2020, arguyendo, que la obligación del apoderado no puede ser suplida por el Despacho, y no puede pretenderse que esté pendiente de unos traslados cuando no recibió copia del escrito al correo. Agrega, que el traslado no fue revisado en su momento, porque “*presumía*” que no se había contestado la demanda, y sólo se enteró de la contestación una vez leída en la audiencia.

A la anterior solicitud, se opuso el apoderado de la parte demandada, señalando que la contestación fue presentada en tiempo y el Juzgado corrió traslado de la misma, lo que desvirtúa la vulneración de los derechos alegada por el demandante.

La funcionaria de primera instancia, resolvió decretar la nulidad de lo actuado desde el traslado, para volver a fijar en lista el escrito de excepciones, señalando que si bien el despacho no pretende suplir la obligación que el apoderado de la parte demandante tiene de estar pendiente de los procesos, lo cierto, es que el mismo manifiesta no tener conocimiento de las excepciones, por lo que “*ve viable y como medida de saneamiento*” declarar la nulidad planteada, advirtiendo, que seguirán con validez los interrogatorios de parte como las demás etapas que no dependen del traslado. Contra dicha determinación, el apoderado de la

demandada interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación; recurso de reposición que se resolvió de manera desfavorable por el Juzgado.

Sea del caso precisar, que la petición de nulidad fundada en la omisión en que incurrió el apoderado del demandado, al no remitir a la parte actora vía correo electrónico el escrito de contestación a la oposición, no encuentra fundamento alguno en el artículo 133 del C.G.P., máxime cuando *“bien sabido se tiene, que en materia de vicios procesales opera el principio de la especificidad o taxatividad, siendo proscrita, entonces, cualquier posición tendiente a inferirla por vía de hermenéutica, o a aplicarla apelando al recurso de la analogía”*<sup>4</sup>, y en tal virtud, ninguna prosperidad encuentra la alzada, ni aún al amparo del numeral 5º del art. 133, que establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, pues en el sub-examine, se garantizó a la parte demandante la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas destinadas a controvertir las excepciones formuladas por el demandado, y prueba de ello, es que se corrió traslado de las excepciones mediante fijación en lista, realizada por la Secretaria del Juzgado el día 10 de mayo de 2021, a través de traslados electrónicos, publicados en la página web de la Rama Judicial<sup>5</sup>, así:

The screenshot shows the website interface for the Civil Circuit of Popayán. The main heading is 'JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN'. On the left, there is a sidebar titled 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES' with a list of categories: Actas de reparto, Autos, Avisos, Comunicaciones, Cronograma de audiencias, Edictos, Entradas al Despacho, Estados Electrónicos, and Fallos de Tutela. The main content area features a navigation bar with months from ENERO to OCTUBRE, with MAYO selected. Below this is a table with the following data:

FECHA	FIJACION DE TRASLADOS	DOCUMENTOS QUE SE TRASLADA
10-05-2021	LISTA DE TRASLADOS PROCESO VERBAL 2019-00127-00	FOLIOS 136 A 177 FOLIOS 232 A 239 INCLUYE ANEXOS

De otro lado, revisado el link de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial<sup>6</sup>, se evidencia igualmente, el registro de las actuaciones en comento, entre ellas, la presentación de la solicitud de oposición, la admisión de la demanda, la réplica del demandado – CARLOS DAZA, en memorial de 18 folios, y el correspondiente traslado del artículo 108 del C.G.P., el día 10 de mayo de 2021, según se observa, así:

<sup>4</sup>CSJ SC1832-2021, 19 mayo 2021, rad. 1999-00273-00

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-popayan/88>

<sup>6</sup> <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
004 Juzgado de Circuito - Civil			Juez - Juzgado 4 CC		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Deslinde y Amojonamiento	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- SOCIEDAD ANGULO ANGULO Y CA SCA			- CARLOS-DAZA		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Oct 2021	AGREGA MEMORIAL	SE ADJUNTA MEMORIAL CON ANEXOS			04 Oct 2021
30 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2021 A LAS 14:24:35.	01 Oct 2021	01 Oct 2021	30 Sep 2021
30 Sep 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	Y CONCEDE TERMINO			30 Sep 2021
22 Sep 2021	GLOSAR OFICIOS	SE RECIBE SOLICITUD LEVANTAMIENTO INSCRIPCION DEMANDA			22 Sep 2021
13 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIA	SIENDO LOA ULTIMA HORA JUUDICIAL DEL PASADO 12 DE JULIO VENCIO EL TRERMINO DE 03 DIAS AL RECURRENTE PARA AGREGAR NUEVOS ARGUMENTOS A LA SUSTENTACION DEL REDCURSO QUE FORMULO EN PROVIEDO PROFERIDO EL PASADO 07 DE JULIO Y NO OBRA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL MEMORIAL EN TAL SENTIDO. ME POERMITO DEJAR CONTSNCIA QUE POR ERROR INVOLUNTARIO AL PROIYECTAR EL AUTO 356 DE 16 -06-2021. PROYECTO TOMADO DE UN FORMATO MODELO. LA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE EN EL MISMO OBRA NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, EN TANTO LA PARTE DEMANDANTE NO HABIA ALLEGADO MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO FORMULADAS POR EL DEMANDADO, RAZON POR LA CUAL LA REFERIDA CONSTANCIA NO CORRE.			13 Jul 2021
16 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/06/2021 A LAS 13:22:11.	17 Jun 2021	17 Jun 2021	16 Jun 2021
16 Jun 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				16 Jun 2021
10 May 2021	TRASLADO ART. 108				10 May 2021
07 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIA	SIENDO LA ULTIMA HORA JUDICIAL DEL PASADO 13 DE ABRIL VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA Y EN OPORTUNIDAD EL 12 DE ABRIL FUERON REMITIDOS POR EL DEMANDADO CARLOS DAZA MEMORIAL EN 18 FOLIOS .			07 May 2021
13 Apr 2021	GLOSAR OFICIOS	SE RECIBIO EL 12 DE ABRIL. RESPUESTA A LA OPOSICION			13 Apr 2021
19 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2021 A LAS 13:18:34.	23 Mar 2021	23 Mar 2021	19 Mar 2021
19 Mar 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				19 Mar 2021
09 Mar 2021	GLOSAR OFICIOS	SE ALLEGA SOLICITUD DE OPOSICIÓN			09 Mar 2021
26 Feb 2021	CONSTANCIA SECRETARIA	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 26 DE FEBRERO SE LLEVO A CABO LA DILIGENCIA DE QUE TRATA EL ART 403 C. G. P DESLINDE Y AMOJONAMIENTO			26 Feb 2021
18 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2021 A LAS 13:51:14.	19 Feb 2021	19 Feb 2021	18 Feb 2021

De este modo, no queda la menor duda, que se garantizó al apoderado de la parte demandante el ejercicio de su derecho de contradicción y al debido proceso, y por lo tanto, era a éste a quien le correspondía estar pendiente de las actuaciones surtidas dentro del proceso, revisando los estados y listas de traslados electrónicos que se publican a través del link asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial [siendo éste el medio idóneo habilitado en el artículo 9 del Decreto

806 de 2020], y que igualmente, pueden ser visualizados en el link “Consulta de Procesos” de la página institucional de la Rama Judicial.

Adviértase, que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, surge como complementario al estatuto adjetivo, y así lo establece en su parte considerativa, al señalar: “Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.”, y en ese orden, si bien constituye un deber de los apoderados de las partes, remitir a la contraparte mediante correo electrónico un ejemplar del memorial que se radique ante el Juzgado, no puede pasarse por alto, que a términos del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal omisión “no afecta la validez de la actuación”, y nada impide al Juzgado surtir el traslado correspondiente por conducto de la Secretaria, cuando advierte que la parte no acreditó haber enviado por un canal digital copia del escrito a los demás sujetos procesales<sup>7</sup>, a fin de garantizar el derecho al debido

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020, en relación con el tema en estudio, refirió: “En relación con los traslados, el artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine prescribe que aquellos que deban hacerse por “fuera de audiencia” se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “se prescindirá del traslado por secretaría”, (ii) el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente” (parágrafo del art. 9º).

(...)

...En consecuencia, el Gobierno expuso que consideró necesario y urgente expedir normas procesales “de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales”, de modo que “los medios tecnológicos se [usen] para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, **traslados**, alegatos, entre otras”

(...)

(g) El artículo 9º satisface el juicio de necesidad

*Necesidad fáctica.* El artículo 9º cumple con el juicio de necesidad fáctica en tanto es idóneo para reducir el número de trámites que deben realizarse de manera presencial en los despachos. Esto, por cuanto dispone que los estados y los traslados no tendrán que publicarse físicamente en secretaría, sino que serán fijados de manera virtual. Asimismo, el artículo “*adec[ua] las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia*” y reduce el número de formalismos y ritualidades asociadas a las notificaciones por estado y traslados, puesto que el Secretario no tendrá que (i) imprimir y firmar los estados y listas y (ii) encargarse de gestionar todos los traslados, ya que la parte interesada podrá correr el traslado directamente. Así, las medidas contribuyen a “desformalizar este tipo de notificaciones y despojarlas de ritualidades que son más propias de los estados que tradicionalmente se fijan en un lugar visible de la secretaría del despacho judicial respectivo”.

*Necesidad jurídica.* El artículo 9º satisface el juicio de necesidad jurídica. Algunos de los intervinientes señalaron que el artículo 295 del CGP permite el logro de los objetivos perseguidos por la medida excepcional. La Sala no comparte este reproche por dos razones. Primero, el artículo 295 del CGP condicionó la implementación de los estados por mensajes de datos a la existencia de recursos técnicos, por lo que la exigibilidad de la norma quedó indeterminada. Por tanto, el artículo 9º era necesario jurídicamente para hacer imperativa la publicación de los estados y traslados por medios virtuales. Segundo, el artículo 295º no contiene las demás medidas del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine, destinadas a reducir el

proceso de las partes de la litis. De ahí, que renovar la actuación resulta innecesario cuando el Juzgado procedió en debida forma, en garantía de los derechos de las partes de la litis.

Recuérdese además, que *“frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso señala que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»,...<sup>8</sup>*, y por consiguiente, no evidenciándose la vulneración de ningún derecho de la parte demandante, se procederá a revocar la providencia apelada, emitida en la audiencia realizada el 07 de julio de 2021, para en su lugar, denegar la nulidad deprecada por la parte demandante.

### **Condena en costas**

Sin condena en costas a la parte apelante, ante la prosperidad del recurso de apelación.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar lo dispuesto en el auto apelado, emitido en audiencia del 07 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, por las razones expresadas con anterioridad. En su lugar, se deniega la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

---

*riesgo de contagio por COVID-9 y mitigar la congestión judicial. En efecto: (i) no establece que la obligación de publicar los estados y traslados en medios virtuales sea exigible en todos los procesos de las jurisdicciones civil, laboral, familia, contencioso administrativa, constitucional y disciplinaria; (ii) no faculta a la parte interesada a hacer directamente el traslado de sus escritos mediante el envío a la otra parte de los mismos, por un canal digital previamente identificado al interior del proceso; (iii) no establece el plazo de 2 días hábiles para tener por surtido el traslado hecho directamente por la parte interesada y (iv) no define mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones por estado y traslados virtuales. Por tanto, el artículo 295 del CGP no era suficiente, ni idóneo para lograr los fines del artículo 9° en cita”.*

<sup>8</sup> CSJ STC4556-2019, 10 abr. 2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-00999-00

**TERCERO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico<sup>9</sup>, previas las desanotaciones correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized and appears to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón'. There are some small marks and a horizontal line extending from the end of the signature.

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

---

<sup>9</sup> Habiéndose recibido las copias del expediente vía correo electrónico